El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 18 de julio de 2017 – Declara improcedente

Proceso: Acción de Tutela – primera instancia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00693-00

Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Demandado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR PETICIÓN DE IMPULSO OFICIOSO – CARGAS PROCESALES – PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES – SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO – IMPROCEDENTE – NIEGA MORA JUDICIAL - “**.Esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor, en el sentido de aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige; se le ha brindado respuesta a cada una de sus solicitudes y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por él, al no cumplir con las cargas mínimas que le impone la ley 472 de 1998, como la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, además de la notificación a la entidad demandada.

Ahora bien, frente a la pretensión del actor de que se acepte el desistimiento de su acción popular, el amparo se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, no interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de mayo de 2017, que resolvió no aceptar dicha solicitud, que hubiera sido el escenario adecuado para debatir lo que ahora pretende se resuelva por esta vía constitucional, es decir, no aprovechó la oportunidad procesal con la que contaba al interior de la actuación, echando al olvido que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas. Así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 371 de 18-07-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**693**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**627**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la que presentó desistimiento ante la renuencia del despacho en aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998, pero se niega a aceptar su petición, pese a que ha terminado anormalmente sus acciones populares por desistimiento tácito.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial: (i) acepte el desistimiento de su acción popular; (ii) notifique la acción popular a la “dirección electrónica de notificación judicial”; (iii) informe a la comunidad “a travez” (sic) de la emisora de la Policía Nacional en Pereira, (iv) se ordene al procurador delegado continuar representando la acción a fin de garantizar el acceso a la “administración judicial”; y (v) se compulsen copias ante “CSJ Sala Adtiva” para que determine si existe renuencia de la a quo.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 25).

4.2. La Alcaldía de Pereira, se pronunció por quien dijo ser su apoderada judicial, sin que acreditara tal calidad, por lo que sus argumentos no serán tenidos en cuenta. (fls. 29-36).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, contradicción e igualdad, en el trámite de la acción popular con radicado número 2016-00**627**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, obrantes a folios 8 al 23 del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular con radicado número 2016-00**627**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 13 de marzo de 2017, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra AUDIFARAMA, sucursal ubicada en Chía, Cundinamarca. (fls. 9-11).

(ii) Frente a la anterior decisión, el 14 de marzo de 2017, el actor popular formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 12).

(iii) Con proveído del 23 de marzo de 2017, el despacho resuelve no reponer el auto admisorio, ni conceder la apelación propuesta en subsidio. (fls. 13-14).

(iv) Mediante memorial del 2 de mayo de 2017, el actor manifiesta desistir de su acción; posteriormente solicita se acepte su “DESISTIMIENTO TACITO”. (fls. 16-17).

(v) Por auto del 24 de mayo de 2017, el despacho resuelve no aceptar el desistimiento propuesto por el actor, aclarando que el juzgado ha actuado con diligencia y por el contrario es el accionante quien no ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden, como lo es notificar a la entidad accionada y efectuar la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, efecto para lo cual lo requirió con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso. (fls. 18-21).

(vi) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio. (fl. 22).

(vii) Con providencia del 2 de junio de 2017, el despacho resuelve negar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda. (fl. 23).

2. Esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor, en el sentido de aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige; se le ha brindado respuesta a cada una de sus solicitudes y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por él, al no cumplir con las cargas mínimas que le impone la ley 472 de 1998, como la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, además de la notificación a la entidad demandada.

3. Ahora bien, frente a la pretensión del actor de que se acepte el desistimiento de su acción popular, el amparo se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, no interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de mayo de 2017, que resolvió no aceptar dicha solicitud, que hubiera sido el escenario adecuado para debatir lo que ahora pretende se resuelva por esta vía constitucional, es decir, no aprovechó la oportunidad procesal con la que contaba al interior de la actuación, echando al olvido que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas. Así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

6. En lo que respecta a las pretensiones relacionadas con que se notifique la acción popular a la “dirección electrónica de notificación judicial” y se informe a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional en Pereira, ninguna solicitud en ese sentido ha planteado ante la autoridad judicial que la tramita, esto es, ha obviado solicitar se proceda en tal forma, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la actuación del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

En esas condiciones puede concluirse que tampoco se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

7. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en lo que tiene que ver con aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998, y se declarará improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se acepte el desistimiento; se notifique la acción popular a la “dirección electrónica de notificación judicial” y se informe a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

8. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene al procurador delegado continuar representando su acción y se compulsen copias ante el “CSJ Sala Adtiva” para que determine si existe renuencia de la a quo, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo que tiene que ver con aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998; y se DECLARA IMPROCEDENTE, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se acepte el desistimiento; se notifique la acción popular a la “dirección electrónica de notificación judicial” y se informe a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)